



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2154/2018

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

13 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...es AFIRMATIVA pero no
entrega la información
solicita..." sic*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
que nos ocupa, conforme a lo señalado
en el considerando VIII de la presente
resolución.*

*Se **apercibe** al Coordinador General de
Archivo, Sustanciación de Procesos y
Unidad de Transparencia del sujeto
obligado, para que en subsecuentes
ocasiones realice la adecuada
clasificación de las respuestas a las
solicitudes de información.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto

Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2154/2018
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de
diciembre de año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2154/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 04985218, solicitando lo siguiente:

"...Solicito en la PNT del recurso de revisión 1427-2018 del itei las constancias documentales que el número de Folio de solicitud 03996618 de la PNT son y forman parte el expediente del sujeto obligado puerto Vallarta 829/2018 referente a la solicitud de C. (.....) está en el expediente del recurso de revisión ¿se puede tener dos resoluciones con el mismo folio?" (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. En fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio **UT/1379/2018**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Se resuelven en sentido afirmativo de conformidad con la normatividad aplicable¹. En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Mtro. Salvador Romero Espinosa de este Instituto área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que se anexa al presente el memorándum CRE/169/2018, a través del cual contiene la información solicitada.

**JUAN CARLOS CAMPOS HERRERA
COORDINADOR GENERAL DE ARCHIVO, SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS Y
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE:**

Por medio del presente y en atención a su similar CASP-UT/604/2018, por el cual me informa sobre la presentación de la solicitud de información que se registró con el número de expediente 1004/2018.

Al respecto, en relación a las constancias solicitadas, las mismas constituyen información inexistente, toda vez que en el citado expediente no obran constancias del similar 829/2018 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

En relación a la inquietud manifestada por la solicitante respecto a tener dos resoluciones con el mismo folio, es prudente aclarar que si a lo que se refiere la solicitante, es al hecho de que se integraron dos medios de impugnación con el folio Informex 03996618, lo anterior fue así, ya que la parte recurrente presentó por duplicado su recurso de revisión, y por lo que ve al expediente 1427/2018, el sujeto obligado que se recurre es el ya citado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, tal y como se desprende de las constancias arrojadas por la Plataforma Nacional de Transparencia

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"La presente queja de la resolución del expediente 1004/2018 con número de folio 04985218 por parte del sujeto obligado ltei, se fundamenta en el sentido de la resolución del expediente 1004/2018 es AFIRMATIVA pero no entrega la información solicitada, de hecho el consejero ciudadano Salvador Romero Espinoza niega tener la información solicitada lo cual se acredita que el expediente no siguió el procedimiento para declarar la Inexistencia de la misma o justificar o motivar las causales por las cuales es INEXISTENTE la documentación en la resolución del recurso de revisión 1427/2018 de las constancias documentales que el expediente 829/2018 de puerto Vallarta es y forma parte del recurso de recurso de revisión 1427/2018 en virtud que es el número de folio de la solicitud 03996618, derivado de ello se pide al órgano garante a través de la PNT que es en donde se presenta la solicitud de revisión al procedimiento de la AFIRMATIVA que significa que la solicitud es procedente y existente en los archivos del sujeto obligado así que sea entregada la información o justifique el porque la inexistencia de la información para tener CERTEZA y la LEGALIDAD de la resolución..." sic

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 09 nueve de noviembre del año en curso, se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial cynthia.cantero@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica cynthia.cantero@itei.org.mx, el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** se tiene por recibido el correo de nueve noviembre del 2018 dos mil dieciocho, a través del cual la Comisionado Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 025/2018.**" (SIC)

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

TERCERO.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 025/2018**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación....**" Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico el día 13 veintidós del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2154/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7.- Se remite expediente para turno por excusa. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Salvador Romero Espinosa ante su Secretario de Acuerdos, se excusó de conocer del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 184 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, remitiendo las constancias a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para el trámite conducente.

8. Se Retorna Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido el memorándum CRE/221/2018, remitido por el Comisionado Salvador Romero Espinosa, a través del cual se excusa en la atención, tramitación y resolución, por encuadrarse en el supuesto del artículo 55 fracción XXI de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 184 fracción X y 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de manera supletoria conforme a lo señalado por el artículo 7, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 49 punto 2 de la Ley de la materia. En virtud de dicha excusa, se determinó **retornar** el

presente Recurso de Revisión para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

9. Admisión, Audiencia de Conciliación y recibe Informe. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **2154/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1 fracción II, 92, 93, 97 y 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se tuvo por reproducido el informe de Ley que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales (INAI); y asimismo, se tienen por recibidos, admitidos y desahogados, los medios de convicción anexos a dicho informe de Ley.

Del informe antes citado, se advirtió que el sujeto obligado manifestó su voluntad respecto a la celebración de la audiencia de conciliación como medio de resolución del medio de impugnación que nos ocupa, asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro de los 03 tres días siguientes a que surtiera efectos la notificación correspondiente manifestara su voluntad respecto a la celebración de la audiencia precitada.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio CRH/1363/2018, vía correo electrónico de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a la cuenta juan.campos@itei.org.mx, carlos.decaso@itei.org.mx y al recurrente al correo electrónico proporcionado para dicho fin, según se desprende de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

10. Se reciben manifestaciones y se informa. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a través del correo electrónico lourdes.cano@itei.org.mx de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante las cuales informa:

"...Buen día, agradezco la atención referente a la admisión del presente recurso de revisión, no se requiere celebrar la audiencia de conciliación en virtud de que la información solicitada es INEXISTENTE y cito de del memorándum CRE/169/2018 con fecha del 10 de octubre del 2018 signado por el consejero ciudadano Salvador Romero Espinoza

*"En relación a las constancias solicitadas, **las mismas constituyen información INEXISTENTE**, toda vez que en el citado expediente no obra constancia del similar 829/2018 del ayuntamiento de puerto Vallarta."*

De la solicitud de información 03996618 de la PNT y cito el link por ser información fundamental del sujeto obligado puerto Vallarta y se lee del expediente 829/2018 que es el expediente que nos ocupa, y no fue motivo de inconformidad el acuerdo de incompetencia de Ponciltlán que fue como lo resolvió el pleno del itei

<http://puertovallarta.gob.mx/2018-2021/transparencia/art8/art8/1/q/2018/ACTA%20COMITE%20DE%20TRANSPARENCIA%2017%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf>

sigo solicitando la información del expediente 829/2018 de puerto Vallarta que debe de estar en el expediente de la resolución del ltei, por ser la solicitud de información 03996618 y motivo de la queja de la suscrita, de lo contrario justifique y motive el porque no es parte del expediente de la resolución 1427/2018 o NO es parte de sus competencias o No forma parte de sus facultades del itei, pero es INEXISTENTE, no afirmativa, espero la resolución del INAI en cumplimiento de los plazo legales de la presente ley..." sic

En el mismo acuerdo se informó a la parte recurrente de que resultaba necesaria la remisión de las constancias del medio de impugnación que nos ocupa al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esto, en compañía del análisis que se refiere en el artículo 5 fracción II de los nuevos Lineamientos Generales para que el INAI ejerza la facultad de atracción, y toda vez que por un lado, este recurso resulta ser de suma importancia jurídica y social, que de no atenderse pondría en duda los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen la materia y perjudicaría gravemente el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; y por otro lado, se trata de un caso extraordinario que no tiene precedentes o similitudes en la materia. Con lo que se cumplimenta lo vertido en el artículo 6 de los nuevos Lineamientos Generales para que el INAI ejerza su facultad de atracción.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin con fecha 04 cuatro de diciembre del año en curso, lo